

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal (Responsabilidad Médica)</b>
<b>Demandantes</b>	<b>William Orlando Benjumea Arcila y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gustavo Alberto Álvarez Torres y Otro</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2019-00239-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora contestación a la demanda - Concede plazo para allegar dictamen pericial estimatorio - Se prescinde del traslado secretarial de las excepciones de merito</b>

Se incorporan al expediente, respuestas a la demanda obrantes en el PDF 04 y 09 del cuaderno principal, allegadas a través del correo electrónico institucional los días 11/11/2020 la respuesta del codemandado Álvarez Torres, y el 13/08/2021 la respuesta del codemandado Álvarez Lopera.

La apoderada del codemandado Álvarez Torres en el escrito de respuesta (PDF 04 pág 23), manifiesta, que *"de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso solicito al despacho se me conceda término adicional para aportar dictamen que será realizado por médico especialista en ortopedia y traumatología. Por tal motivo me permito anunciar que aportaré el mismo dentro del término que el Señor Juez conceda"*

Dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba"*.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, se concederá a la parte solicitante el término de **UN MES**, a partir de la notificación de este auto, para que allegue el dictamen.

Por otro lado, dispone el párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 que: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá*

*realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Revisado el archivo pdf 04 y 09 contentivos de las respuestas a la demanda, dichas contestaciones fueron enviadas a la parte demandante, al siguiente correo: [fernandoramirezabogado@gmail.com](mailto:fernandoramirezabogado@gmail.com) , dirección electrónica que fue aportada con la demanda.

Por lo anterior se prescindirá del traslado secretarial de las excepciones de mérito contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05